



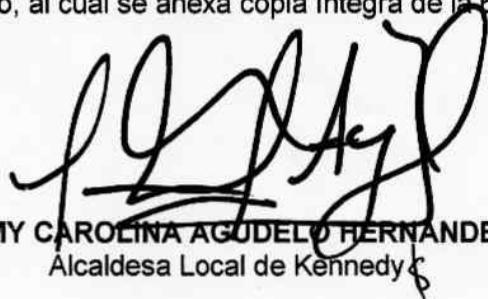
Código de Dependencia 583.

**LA SUSCRITA ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY
AREA DE GESTION POLICIVA JURIDICA - OBRAS**

AVISO

Una vez revisada la Actuación Administrativa Preliminar No 127-2016 SI ACTUA No 27495 OBRAS, se evidencia que se envió citación para diligencia de notificación personal de acuerdo con el Artículo 68 del CPACA, a la cual no compareció, por lo tanto, este Despacho con fundamento en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone notificar por AVISO a los administrados **LUZ MARINA SANCHEZ PORRAS, JULIO ELOY JAIME PEÑA** responsable del predio ubicado en la Carrera 71F No 12B – 51 Torre 5 Apto 104 de la Resolución No. 616 del 03 de Septiembre de 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 127 – 2016 SI ACTUA 27495 OBRAS Y SE ORDENA SU ARCHIVO”** proferida por la Alcaldía Local de Kennedy, dentro del expediente 127-2016 SI ACTUA No 27495, acto contra el cual proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en subsidio apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso, al cual se anexa copia íntegra de la 616 del 03 de Septiembre de 2020 en cuatro (4) folios.


YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNANDEZ
Alcaldesa Local de Kennedy

En Bogotá D.C., Hoy _____ se fijó el presente Aviso Carrera 71F No 12B – 51 Torre 5 Apto 104, de esta ciudad.

El Notificado _____

El Notificador _____

Elaboró: Daniel Felipe Vasquez – Técnico Administrativo Área Gestión Políciva Jurídica
Revisó: Alicia Stella Daza - Abogada Área de Gestión Políciva Jurídica
Aprobó: Elkin Leonardo López Guerrero – Profesional Especializado 222 – 24 Área Gestión Políciva Jurídica (E)





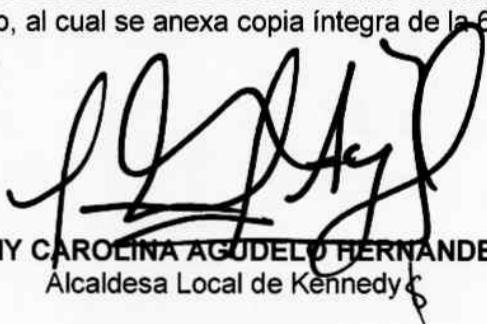
Código de Dependencia 583.

LA SUSCRITA ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY
AREA DE GESTION POLICIVA JURIDICA - OBRAS

AVISO

Una vez revisada la Actuación Administrativa Preliminar No 127-2016 SI ACTUA No 27495 OBRAS, se evidencia que se envió citación para diligencia de notificación personal de acuerdo con el Artículo 68 del CPACA, a la cual no compareció, por lo tanto, este Despacho con fundamento en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone notificar por AVISO a los administrados **LUZ MARINA SANCHEZ PORRAS, JULIO ELOY JAIME PEÑA** responsable del predio ubicado en la Carrera 71F No 12B – 51 Torre 5 Apto 104 de la Resolución No. 616 del 03 de Septiembre de 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 127 – 2016 SI ACTUA 27495 OBRAS Y SE ORDENA SU ARCHIVO”** proferida por la Alcaldía Local de Kennedy, dentro del expediente 127-2016 SI ACTUA No 27495, acto contra el cual proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en subsidio apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Se advierte que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso, al cual se anexa copia íntegra de la 616 del 03 de Septiembre de 2020 en cuatro (4) folios.



YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNANDEZ
Alcaldesa Local de Kennedy

En Bogotá D.C., Hoy _____ se fijó el presente Aviso Carrera 71F No 12B – 51 Torre 5 Apto 104, de esta ciudad.

El Notificado _____

El Notificador _____

Elaboró: Daniel Felipe Vasquez – Técnico Administrativo Área Gestión Policial Jurídica
Revisó: Alicia Stella Daza - Abogada Área de Gestión Policial Jurídica
Aprobó: Elkin Leonardo López Guerrero – Profesional Especializado 222 – 24 Área Gestión Policial Jurídica (E) 

Handwritten signature or scribble.

03 SEP 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO 616

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 127 - 2016 SI ACTUA 27495 OBRAS Y SE ORDENA SU ARCHIVO"

LA ALCALDESA LOCAL DE KENNEDY

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el Decreto ley 1421 de 1993, Art. 86, Estatuto Orgánico de Bogotá, Ley 388 de 1997 art. 99 y Ley 810 de 2003, Ley 1437 de 2011 y demás normas del orden nacional y Distrital, se pronuncia frente a los siguientes:

ANTECEDENTES

Se inicia la actuación administrativa, por queja con radicado 20150820032232 presentada por la señora SANDRA PATRICIA ESTUPIÑAN en calidad de Administradora del Conjunto Residencial Alsacia Reservado 3 ubicado en la Carrera 71 F # 12B - 51, a través de la cual se informa que los propietarios de las siguientes unidades residenciales techaron los patios de los primeros pisos, a saber:

- Torre 1: Apartamentos 101, 102, 103 y 104
- Torre 2: Apartamentos 101, 102, 103 y 104
- Torre 3: Apartamentos 102, 103 y 104
- Torre 5: Apartamentos 101 y 102
- Torre 6: Apartamentos 102, 103 y 104

A folio 3, obra Auto a través del cual se ordena la apertura de la averiguación preliminar No. 27495 y la práctica de pruebas.

El 19 de marzo de 2015, se practicó visita técnica al predio de la Carrera 71 F # 12B - 51 Torre 5 Apto 104, el cual es objeto de actuación, por parte del ingeniero JULIO CESAR BARAJAS RINCON, adscrito al Grupo de Gestión Jurídica, de la cual se rindió el siguiente informe que obra a folios 6 a 11:

"Hallazgos

1. La dirección es KR 17F # 12B - 51 Torre 5 Apto 104, Barrio Catastral: Villa Alsacia (Sinupot)
2. La visita fue atendida por la señora Sandra Patricia Estupiñan (Administradora del Conjunto Residencial)
3. La señora Sandra Patricia Estupiñan autoriza tomar registro fotográfico desde la parte superior de la torre con el fin de evidenciar el cubrimiento del patio que se ha realizado en el apartamento objeto de la visita técnica.
4. Se evidencia que el patio de la **Torre 5 Apto 104** se encuentra con reja metálica y está totalmente cubierto.
5. El área es de cubrimiento del patio es de **7.91m²** (Tomado de la **Escritura pública 5229 del 22 de Julio de 2011**)
(...)

CONCLUSIÓN

Con el fin de determinar si existe o no infracción al régimen de obras y urbanismo al haber (el propietario y/o propietaria del apartamento en cuestión) cubierto el patio, se procedió a verificar lo que dicta la **Escritura Pública 5229 del 22 de julio de 2011** de la cual se tomaran los puntos relevantes en cuanto a la posibilidad o no de modificar el patio de cada uno de los apartamentos en los primeros pisos y que se muestran a continuación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 127 – 2016 SI ACTÚA 27495 OBRAS Y SE ORDENA SU ARCHIVO”

CAPITULO VIII
DE LOS BIENES COMUNES

(...)

ARTICULO 41. MEJORAS Y/O MODIFICACIONES FÍSICAS SOBRE BIENES COMUNES: Las mejoras y/o modificaciones físicas sobre los bienes comunes deberán estar autorizadas por la Asamblea general de propietarios o por el consejo de administración, según sea el caso. Si la Asamblea ya hubiere aprobado la modificación y/o mejora y le hubiere asignado la respectiva partida en el presupuesto anual de gastos aprobado el administrador hará los estudios previos, los cuales deberán pasar al Consejo de Administración para su estudio y aprobación en su ejecución.

(...)

ARTICULO 45. ÁREAS BIENES Y SERVICIOS COMUNES: Las áreas de los principales bienes y servicios comunes ubicados en el Conjunto Residencial son por pisos y alturas y en metros cuadrados, las siguientes: (Solo se describirá el primer piso por tratarse del objeto de estudio)

BIENES COMUNES	ÁREA CONSTRUIDA M2	ÁREA LIBRE (M2)
PRIMER PISO: Hall, escaleras, ascensores, muros, ductos, circulaciones, peatonales y vehiculares, rampa de acceso. Recepción, portería con baño y cocineta, sala de espera, cuarto de basuras, baños y escaleras. Barandas de balcones, patios y terrazas. Noventa y un (91) parqueos de uso exclusivo de la totalidad de la (sic) unidades privadas, treinta y dos (32) parqueos de visitantes de los cuales (8) son de discapacitados, acceso peatonal y vehicular, vacíos, antejardín, zona verde, patios de uso exclusivo.	335,85	3.393,21

(...)

ARTICULO 51. BIENES COMUNES DE USO EXCLUSIVO:... Por constituirse el derecho de uso exclusivo en un derecho adquirido por el usuario, tal derecho no podrá ser modificado sino por la asamblea general de propietarios del conjunto residencial ALSACIA RESERVADO 3 con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad y requerirá además la aceptación expresa del propietario de la unidad beneficiada con el uso exclusivo...

PARAGRAFO 1° Los derechos de uso exclusivo sobre áreas comunes no implican autorización para modificar su destinación o el diseño arquitectónico, pisos y acabados inherentes a la respectiva área común. Sus beneficiarios responderán por los daños causados a ellas hasta por la culpa leve.

(...)

PARAGRAFO 4° Conforme con lo previsto en este reglamento y en la ley, los propietarios de las Unidades privadas a las que se les haya asignado el uso exclusivo de bienes comunes quedan obligados a:

- 1. No efectuar alteraciones ni realizar construcciones, modificaciones o remodelaciones sobre o bajo ese bien común.**

03 SEP 2020

616

Continuación Resolución Número _____, Página 3 de 8

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 127 – 2016 SI ACTUA 27495 OBRAS Y SE ORDENA SU ARCHIVO”**Se concluye que:**

1. De acuerdo al **Item 4 del Parágrafo 4 del Artículo 51** de la Escritura Publica 5229 del 22 de julio de 2011 (uso de bien común exclusivo) sobre las obligaciones de los propietarios de las unidades privadas.
 - **No efectuar alteraciones ni realizar construcciones, modificaciones o remodelaciones sobre o bajo ese bien común.**
2. Por lo anterior, el predio ubicado en la KR 71F # 12B – 51 Torre 5 Apto 104 presenta infracción al régimen de obras y urbanismo al haber realizado obras de construcción en el patio interno del mismo; el cual de acuerdo a la **Escritura Publica 5229 del 22 de julio de 2011** está clasificado como **USO DE BIEN COMUN EXCLUSIVO**.
3. La infracción corresponde a:
 - El área aproximada es de 7.91m² (Tomado de la Escritura Publica 5229 del 22 de julio de 2011)
 - De acuerdo a la Escritura Publica 5229 del 22 de julio de 2011 el cubrimiento no es susceptible de legalización a menos que sea aprobado por la Asamblea General de Propietarios supeditada a los Artículos 47,48 y 51 de la respectiva Escritura Pública y a la licencia de construcción que expide curaduría con el acta de aprobación de mínimo el 70% de la Asamblea General de Propietarios.

A folios 13 reposa consulta de datos básicos del Certificado de Libertad y Tradición para el inmueble de la Carrera 71 F # 12 B – 51 Torre 5 Apto 104, en la cual figura como propietario del mismo los señores LUZ MARINA SANCHEZ PORRAS y JULIO ELOY JAIMES PEÑA.

A través de radicado 20165830464181 se comunica al propietario y/o responsable de las obras realizadas en el inmueble Carrera 71 F # 12 B – 51 Torre 5 Apto 104, el inicio del procedimiento sancionatorio; diligencias radicadas bajo el número de Expediente 127/2016. (Folio 14)

Mediante Resolución No. 347 de fecha 27 de marzo de 2017, se formulan cargos a los señores LUZ MARINA SANCHEZ PORRAS y JULIO ELOY JAIMES PEÑA, en calidad de propietarios y presuntos responsables de las obras ejecutadas en un bien común de uso exclusivo: patio interno del inmueble ubicado en la Carrera 71 F # 12 B – 51 Torre 5 Apto 104. (Folios 15 – 17).

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si ha operado el fenómeno de la caducidad de la Actuación Administrativa No. **127 – 2016**, por haber transcurrido más de tres (3) años de ocurridos los hechos que dieron lugar a la infracción al régimen de obras, sin que la administración haya aún expedido y notificado acto administrativo sancionatorio, lo anterior en virtud con lo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

El fenómeno jurídico de la caducidad encuentra sustento legal en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época en que acaecieron los hechos que dieron lugar a la infracción al régimen de obra dicho artículo señala textualmente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 127 - 2016 SI ACTUA 27495 OBRAS Y SE ORDENA SU ARCHIVO"

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

De otra parte, el H. Consejo de Justicia, Sala de decisión de contravenciones administrativas, de desarrollo urbanístico y espacio público, en Acto Administrativo 073 del 12 de febrero de 2016, ha sostenido frente al tema de la caducidad lo siguiente:

"...Procedencia de la caducidad.

En relación con la procedencia de la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, esta Corporación se pronunció en Acto Administrativo No. 0059 del 28 de abril de 2006, en el cual dijo:

"Respecto del argumento de la Personería en el sentido de que aún cuando la obra se haya terminado de construir, su permanencia constituye continuidad de la infracción, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ¿desde cuándo comienza a contarse el término de caducidad, y cuándo se entiende que el mismo se interrumpe? La citada norma dispone que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

"Para la Sala, en este caso, **este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación, como equivocadamente lo sostienen la actora y el Tribunal.**

La conducta consistente en <<construir sin licencia, requiriéndola>> que al tenor de lo preceptuado por el literal a) del artículo 66 de la Ley 9 de 1989 constituye infracción urbanística al régimen de obras y por la cual se impuso la sanción a la actora fue, en este caso, desplegada por la actora con todos los actos u operaciones materiales sucesivas de que resulta la construcción.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 127 – 2016 SI ACTUA 27495 OBRAS Y SE ORDENA SU ARCHIVO”

Ello explica por qué la sanción que por violación del literal a) del artículo 66 de la Ley 9 de 1989, impuso la Alcaldía de la Candelaria a la actora mediante la Resolución AO-056/97 del 28 de agosto de 1997, fue la de <<...multas sucesivas, cada mes, de diez salarios mínimos legales mensuales, hasta que se aporte la correspondiente licencia o permiso de construcción de los trabajos hechos en el inmueble de la Calle 10 No. 1-77 de esta Ciudad.>>

*En el expediente administrativo que contiene la investigación que concluyó con la expedición de los actos sancionatorios controvertidos, obran sendas comunicaciones en que el Subgerente Técnico de la Corporación La Candelaria hace saber al Alcalde de esa Localidad que continúa adelantándose la obra sin licencia.
(...)*

*Así, pues, erró el Tribunal al tomar el auto de 24 de diciembre de 1993, en que la Alcaldía de la Candelaria avocó el conocimiento de la querrela No. 136, como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, pues como quedó analizado, el artículo 38 CCA determina inequívocamente **que el cómputo debe hacerse desde que se produjo el acto que pueda ocasionar las sanciones.***
(Negrilla no original)

De otra parte, en relación con el momento en el cual debe entenderse interrumpido el término de caducidad para la imposición de sanción administrativa, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia 11869 del 15 de junio de 2001, con ponencia de la Consejera Ligia López Díaz, dijo:

“Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones han existido tres posiciones por parte de la corporación:

Una primera postura consideró que con la sola expedición del acto administrativo sancionatorio dentro de los tres años referidos, era suficiente para entender que se había surtido oportunamente la actuación.

Una segunda Posición, acogida por el tribunal, sostiene que para que la actuación se considere oportuna no basta con la expedición y notificación del acto administrativo, sino que se requiere que se resuelvan los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa.

Y una tercera opinión estima que es la notificación de acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la administración.

La Sección acoge esta última postura, recogiendo argumentos ya expuestos en otros pronunciamientos de la corporación¹.

No puede aceptarse que la sólo expedición del acto administrativo sea suficiente para considerar que se ha impuesto la sanción, pues necesariamente se requiere darlo a conocer al administrado mediante la notificación, la que debe efectuarse dentro del plazo que tiene para actuar, teniendo en cuenta que solamente cuando se conoce el acto administrativo tiene efectos vinculantes para el administrado.

Conforme al artículo 60 del Código de Régimen Político y Municipal: “Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo”; no resulta pues equitativo para el Estado que mientras el particular puede tener certeza de que

¹ C.E. Sección Cuarta, Sent. Mar. 24/94, Exp. 5033, M.P. Jaime Abella Zárate; Sent. Jun. 23/2000, Exp. 9884 M.P. Julio E. Correa Restrepo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 127 – 2016 SI ACTUA 27495 OBRAS Y SE ORDENA SU ARCHIVO”

ha cumplido con un determinado plazo al ejecutar una actuación, a la administración se le disminuya el término en su favor dependiendo de si el administrado ejerce o no sus recursos; lo que resulta evidente en el presente caso, en que el ejercitar el recurso de reposición era facultativo de la accionante para agotar la vía gubernativa.

El hecho de que la administración pueda modificar su actuación inicial en vía gubernativa, no desvirtúa lo mencionado, pues al dar respuesta a los recursos, lo que hace la autoridad es revisar una actuación definitiva, en la que pudo haber omisiones, excesos, errores de hecho o de derecho, que tiene la posibilidad de enmendar, pero sin que pueda decirse que solo en ese momento está ejerciendo su potestad sancionadora.” (Negrilla no original)

En conclusión, esta Corporación comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias², así, el término de caducidad debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina, y se interrumpirá con la notificación del acto sancionatorio proferido en primera instancia”.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante la sentencia proferida dentro de los radicados 25000-23-24-000-2005-01423-02 (Acumulado 25000-23-24-000-2005-01426), reiteró la posición jurisprudencial respecto del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria en los siguientes términos:

“A este respecto, conviene destacar que la sentencia de la Sección Primera, inicialmente invocada, esto es, la de 29 de septiembre de 2011, también se pronunció sobre la forma de contabilización del término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, y al efecto razonó así:”

“...Para contabilizar el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración, la Jurisprudencia de esta Sección tiene establecido lo siguiente:

«Ante las diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse “impuesta la sanción”, la Sala Plena de esta Corporación con el fin de unificar jurisprudencia sostuvo mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009, que “la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”.

“Así mismo, sostuvo que “los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado.”

Con la anterior jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado aclaró cualquier discusión al respecto, en el sentido de que la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria; posición acogi-

² Tesis reiterada por el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia del 18 de septiembre de 2003, Exp. 13353, con Ponencia de la doctora Ligia López Díaz; y Sección Primera, en sentencia del 23 de enero de 2003, Exp. 7909, con Ponencia del doctor Manuel Santiago Urueta Ayola.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 127 - 2016 SI ACTUA 27495 OBRAS Y SE ORDENA SU ARCHIVO"

da por el Consejo de Justicia de Bogotá, contenida entre otras, en el acto administrativo 078 del 24 de febrero de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el acervo probatorio, se encuentra que la presente actuación administrativa se inicia por queja con radicado 20150820032232 presentada por la señora SANDRA PATRICIA ESTUPIÑAN en calidad de Administradora del Conjunto Residencial Alsacia Reservado 3 ubicado en la Carrera 71 F # 12B - 51, a través de la cual se informa que los propietarios de las diferentes unidades residenciales de los primeros pisos, techaron los patios internos; dentro del cual se relaciona el ubicado en la Torre 5 Apto 104.

De conformidad con lo referido en los párrafos anteriores y con las pruebas recaudadas, específicamente lo consignado en el informe técnico de fecha 19 de marzo de 2015, se observa que en el inmueble objeto de denuncia ubicado en la Carrera 71 F # 12B - 51 Torre 5 Apto 104, se construyó cubierta en el patio interno del bien, constituido como bien común de uso exclusivo, sin la aprobación de la asamblea de copropietarios, tal y como lo señala el reglamento de propiedad horizontal y por ende sin licencia de construcción.

Ahora, si bien es cierto que en el predio objeto de actuación administrativa se ejecutaron obras que requerían la obtención de licencia de construcción y que los administrados actuaron sin ningún permiso o autorización, también lo es que, a la fecha han transcurrido más de tres años desde que la Administración tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de infracción, esto en el año 2015, sin que la Alcaldía Local hubiese proferido decisión de fondo, por lo que ha operado el fenómeno de caducidad de que habla el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

El Consejo de Estado en relación con el cómputo del término de caducidad ha señalado que el mismo se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o contravención al régimen de obras y urbanismo, posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

Con base en lo anterior se considera que no obran elementos de juicio en el expediente objeto de estudio, que permitan determinar con plena certeza que se hayan ejecutado obras en el inmueble ubicado en la Carrera 71 F # 12B - 51 Torre 5 Apto 104 de esta ciudad, en contravención al régimen de obras y urbanismo con posterioridad a 2015, pues según informe técnico de fecha 19 de marzo de 2015 y el material fotográfico adjunto permite establecer que al momento de dicha diligencia la intervención constructiva se encontraba culminada; motivo por el cual resulta procedente determinar esta fecha como último acto constitutivo de infracción.

Por estas razones considera el Despacho que continuar la presente actuación administrativa va en contra de los postulados del Derecho Administrativo, como el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 127 – 2016 SI ACTUA 27495 OBRAS Y SE ORDENA SU ARCHIVO”

de economía, celeridad, etc. y por lo tanto no se continuará con la investigación, ordenando el archivo de las actuaciones adelantadas hasta el momento.

Por lo anterior, este Despacho considera procedente decretar la pérdida de la facultad sancionatoria respecto de los hechos materia de investigación dentro de la Actuación Administrativa No. 127 – 2016, por haber transcurrido más de tres (3) años, desde el año 2015 sin que se haya expedido el acto administrativo sancionatorio, decisión que se fundamenta en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

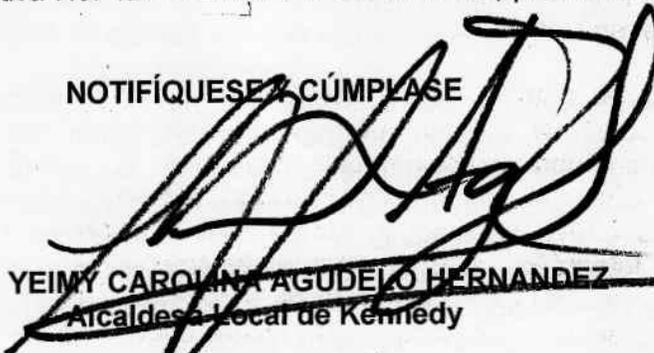
En mérito de lo expuesto la Alcaldesa Local de Kennedy en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Caducidad de la Facultad Sancionatoria dentro de la actuación administrativa No. 127 – 2016 SI ACTUA 27495, por las razones e puestas en la parte motiva de esta providencia.

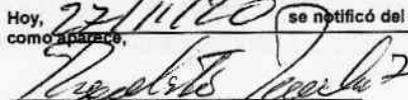
SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y en subsidio apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Distrital 411 de 2016, modificado por el artículo 2 del decreto 860 de 2019, de los cuales se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según el caso, en los términos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, ordenar el Archivo dentro de la Actuación Administrativa No. 127 – 2016 SI ACTUA 27495, previa anotación en el aplicativo SI-ACTÚA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
YEIMY CAROLINA AGUDELO HERNANDEZ
Alcaldesa Local de Kennedy

Proyectó: Tatiana Romero Poveda – Abogada Grupo de Gestión Policial
Revisó - Aprobó: Norma Leticia Guzmán Rimolli – Coordinadora Área de Gestión Policial Jurídica

Hoy, 27/11/20, se notificó del anterior Acto Administrativo al agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparcado.


Personería Local de Kennedy



SECRETARÍA DE GOBIERNO

DEVOLUCIÓN DE COMUNICACIONES OFICIALES

Fecha: 03-12-21

Yo WILMER DUVAN RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1030558657 de BOGOTÁ, en mi calidad de notificador responsable de las entregas de las comunicaciones oficiales de la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Remedios, manifiesto bajo la gravedad de juramento prestado con la firma de este documento, que me acerqué a la dirección registrada en la comunicación y relacionada a continuación, la cual no pudo ser entregada por las siguientes razones expuestas:

Radicado	Dependencia Remitente	Destinatario	Zona
Motivo de la Devolución		Detalle	
1. No existe dirección	El arrendatario del apartamento informa que no hay		
2. Dirección deficiente	mañana en nombre de Luz Marina Sánchez,		
3. Rehusado	informa que la dueña se llama Gloria y ella alquila		
4. Cerrado	los vigilantes y administración no permiten el ingreso.		
5. Fallecido			
6. Desconocido			
7. Cambio de domicilio			
8. Destinatario desconocido			
9. Otro			
Recorridos	Fecha		
1ª Visita			
2ª Visita			
3ª Visita			

DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombre legible	WILMER DUVAN RODRIGUEZ
Firma	<i>Wilmer Rodriguez</i>
No. de identificación	C.C 1030558657

Nota: en caso de que el documento esté en estado de devolución fijar en cartelera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

10 DIC 2021

Constancia de fijación. Hoy, _____, se fija la presente comunicación, en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Gobierno, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) por el término de cinco (5) días hábiles.

Constancia de desfijación. El presente oficio permanecerá fijado en lugar visible al público de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días hábiles y se desfijará él, _____, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

Este documento deberá anexarse a la comunicación oficial devuelta, y su información asociarse al radicado en el aplicativo documental de archivos y expedientes, y devolver a la dependencia productora para incorporar en el respectivo expediente.